

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 078

Fecha Estado: 14/05/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190059100	Verbal	MARIA NORELIA JIMENEZ HOYOS	LUIS GONZALO RENDON GARZON	Auto que fija fecha de audiencia REPROGRAMA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL PROXIMO 09 DE JUNIO A LAS 2 P.M.	13/05/2021		
05615318400120210001000	Verbal	ANTONIO EMIGDIO ZAPATA TEJADA	MARIA FATIMA MUÑOZ ZAPATA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERIA	13/05/2021		
05615318400120210011100	Verbal	JHON GENER CONTRERAS BLANDON	YENNI BIVIANA HENAO RAVE	Auto que decreta amparo de pobreza CONCEDE AMPARO POBREZA DEMANDADA	13/05/2021		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto que exige requisitos EXIGE CAUCION	13/05/2021		
05615318400120210014000	Jurisdicción Voluntaria	JAIME ALBERTO PATIÑO RIOS	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	13/05/2021		
05615318400120210014100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JAIME RAFAEL REGINO LOPEZ	SANDRA MILENA SEPULVEDA CARDONA	Auto que inadmite demanda	13/05/2021		
05615318400120210014600	Verbal	GILMA DE JESUS CARDEÑO CIFUENTES	JOSE ALIRIO CIFUENTES SANCHEZ	Auto que admite demanda	13/05/2021		
05615600029420140002300	Hurto	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	JUAN SEBASTIAN SANTA RIOS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA ESTUDIANTE DERECHO	13/05/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/05/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-591

Dado que la audiencia programada en el presente proceso para el día de ayer no pudo llevarse a efecto, se reprograma la misma para el próximo 09 de junio a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-010

Se reconoce personería a la Dra. ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora MARIA DE FATIMA MUÑOZ ZAPATA notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibidem.

Por secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico de la apoderada de la parte accionada.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Reconocimiento
Demandante:	Jhon Gener Contreras Blandón
Demandado:	Mathias Contreras Henao representado por Yenni Viviana Henao Rave
Radicado:	056153184001 2021 – 00111-00
Providencia:	Auto Interlocutorio N° 191
Temas y Subtemas:	Amparo de Pobreza
Decisión:	Concede amparo de pobreza

La señora YENNI VIVIANA HENAO RAVE en calidad de representante legal del menor MATHIAS CONTRERAS HENAO, mediante auto del 19 de abril de 2021, se tuvo por notificada del auto admisorio de la demanda de IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO, instaurada en contra de su menor hijo, por el señor JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN, a través de apoderada judicial, el 14 de abril de 2021, es decir, transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje a su correo electrónico, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado, concretamente el 11 de mayo del presente año, presenta escrito en procura de que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, toda vez que requiere contestar la demanda impetrada en contra de su hijo menor, y no se encuentra en capacidad económica para sufragar los costos que ello conlleva, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a las que por ley debe alimentos, toda vez que se encuentra desempleada.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código General del Proceso, consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad para acceder a la administración de justicia; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que los represente en el juicio.

De otro lado, autoriza el artículo 152 del citado estatuto que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose la solicitante inscrita en la segunda de las circunstancias enunciadas.

La presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, si se tiene en cuenta que el hecho de suscribir el

escrito es indicativo de su afirmación bajo juramento de que carece de los medios para atender los gastos del proceso sin detrimento de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a su cargo.

Será procedente, entonces, el otorgamiento del amparo de pobreza a favor de la señora YENNI VIVIANA HENAO RAVE y se le designará un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite del proceso que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el doctor **ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO**, quien se localiza en la **Carrera 28 N° 33ª-16 de El Carmen de Viboral, Antioquia, Teléfono 3136161527, correo: elkinuriel.1978@hotmail.com**, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en que se encuentre.

Consecuencialmente, en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios y no será condenada en costas.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedarán suspendidos desde el día 11 de mayo de 2021 y comenzarán a correr, nuevamente, a partir de la aceptación del cargo por el Curador Designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada), a quien le quedan cuatro (4) días hábiles para contestar la demanda desde el momento, se reitera, en que asuma el cargo para el cual fue nombrado.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor de la señora YENNI VIVIANA HENAO RAVE, representante legal del demandado en el presente proceso de IMPUGNACION DE RECONOCIMIENTO, adelantado por el señor JHON GENER CONTRERAS BLANDÓN, conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: EXONERAR, en consecuencia, a la señora YENNI VIVIANA HENAO RAVE de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no será condenada en costas.

TERCERO: DESIGNAR al doctor **ELKIN URIEL ALZATE GIRALDO**, quien se localiza en la **Carrera 28 N° 33ª-16 de El Carmen de Viboral, Antioquia, Teléfono 3136161527, correo: elkinuriel.1978@hotmail.com**, para representar a la amparada por pobre. Notifíquesele su designación por vía telegráfica, en la forma reglada por la ley y a cargo de la parte interesada, quien al momento de su aceptación recibirá el proceso en el estado en el que se encuentre.

CUARTO: Los términos de traslado de la demanda quedan suspendidos desde el día 11 de mayo de 2021, fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza por la aquí beneficiaria, los cuales comenzarán a correr nuevamente a partir de fecha de aceptación del cargo por el Curador Designado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Mayo trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Rescisión por lesión enorme
Radicado: 2021-00135

Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito que antecede, deberá la parte demandante, prestar caución por la suma de \$ 103.400.000.00, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 517.000.000.00), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-140

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JAIME ALBERTO PAITÑO RIOS y ROSA ELENA OSSA GUIRAL, a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se indique, con precisión y claridad, las pretensiones de la demanda.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. BERNARDO VALENCIA GARCIA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno.
Rdo. Nro. 2021-141

SE INADMITE la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal instaurada por el señor JAIME RAFAEL REGINO LOPEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA MILENA SEPULVEDA CARDONA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física o por medio electrónico.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, trece de mayo de dos mil veintiuno.
Interlocutorio Nro. 194 Rdo. Nro. 2021-146

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, Ley 25 de 1992, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE :

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico instaurada por la señora GILMA DE JESUS CARDEÑO CIFUENTES, a través de apoderada judicial, en contra del señor JOSE ALIRIO CIFUENTES SANCHEZ.

2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Se ordena emplazar mediante edicto al demandado, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, el cual se entenderá surtido transcurridos 15 días después de la publicación de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10 Decreto 806 de 2020). Cumplido lo anterior, se le designará curador ad litem, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

4°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. En los términos del poder conferido se reconoce personería a la Dra. LILIA MERCED GOMEZ BEDOYA.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Delito: Hurto Calificado y Agravado
CUI: 056156000294201400023
N.I.: 2016-00042

En los términos de la autorización que antecede, por haber acreditado la calidad de estudiante de consultorio jurídico, se le reconoce personería para actuar en nombre de la víctima JUAN SEBASTIAN GOMEZ BETANCUR, a la señora CAMILA ARIAS MONTOYA, identificada con C.C. N° 1.036.401.348.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez